

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
RADICACIÓN: 76001311000720200033400
AUTO #15

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se impone la inadmisión de la demanda de SUCESION ACUMULADA de los causantes ILIA MARINA ARBOLEDA y PARMENIDES VIVEROS, presentado por la señora OLGA NELLY ARBOLEDA como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1. Para efectos de establecer la competencia debe indicarse concretamente el valor de la cuantía considerando el contenido del artículo 26 del CGP, que expresa: “5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes que en el caso de los inmuebles era el avalúo catastral”. Por lo que deberá allegarse documentación que acredite ese avalúo catastral.
2. Debe aportar el certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble relacionado como bien social.
3. Debe indicar como pretensión el reconocimiento de la señora OLGA NELLY ARBOLEDA como heredera de la señora ILIA MARINA ARBOLEDA.
4. Aportará el ACTA DE CONCILIACION o SENTENCIA JUDICIAL mediante la cual declaró la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial de compañeros permanentes de ILIA MARINA ARBOLEDA y PARMENIDES VIVEROS.
5. Debe indicar la dirección electrónica o física de las personas que se relacionan como herederos de los causantes, para efectos de notificaciones (Art. 6 del Decreto 806 de 2020).
6. Debe aportar los registros civiles de nacimiento de las personas relacionadas como asignatarios para efector de acreditar el parentesco con los de cujus. (Art. 492 del CGP y 1289 del CC.)

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE

1. **INADMITIR** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anotados so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ

